

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD



Medellín, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001-31-03-012-2021-00204-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE	SOCIEDAD COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.
DEMANDADOS	SOCIEDAD AAA ALLIANCE S.A.S. Y MIGUEL ALFREDO MONCADA CORREDOR.
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio nro. 0941
TEMA	No repone auto y concede recurso de apelación

### **ASUNTO A TRATAR**

Se procede a decidir sobre el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada frente a la providencia número 878 del 06 de septiembre de 2022, en virtud de la cual no se accedió a declarar la nulidad de todo lo actuado, a partir del auto interlocutorio número 344 del 20 de mayo de 2021 y mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de los demandados.

### **CONSIDERACIONES**

La finalidad del recurso de reposición en el presente asunto, se centra en la resolver la inconformidad expuesta por la parte ejecutada, frente a la providencia número 878 del 06 de septiembre hogaño, mediante la cual no se declaró la nulidad de todo lo actuado en el proceso, solicitada a partir del auto número 344 de mayo 20 de 2021 y por medio del cual se libró la orden de apremio en contra de los demandados.

Para sustentar el presente recurso se exponen los mismos argumentos que apoyaron el incidente de nulidad, según los cuales, la parte demandante se encuentra indebida representada en este proceso y por no haberse practicado en legal forma la notificación del auto mediante el cual se libró el mandamiento de pago, a los demandados.

No existiendo argumentos diferentes a los ya debatidos en este asunto, conviene precisar que, de conformidad a la prueba documental aportada al proceso, ninguna de las dos causales de

nulidad alegadas tiene soporte, por lo que habrá de sostenerse la decisión que al respecto se tomó en el auto objeto del presente recurso.

Se dijo, respecto de la primera causal que, en lo pertinente, el numeral 3° del Artículo 135 del C.G.P., consagra de manera expresa que la nulidad por indebida representación solo puede ser alegada por la persona afectada; esto es, por quien fue mal representado y por tal razón vería vulnerados sus derechos.

En el asunto bajo análisis, solo se encuentra legitimada para proponer esta causal de nulidad, la parte ejecutante y no la ejecutada, pero como ello no ocurre así, habida cuenta que el reproche lo eleva la parte ejecutada y respecto de la supuesta indebida representación de su contradictor, no está llamada a prosperar tal solicitud de nulidad.

Sin embargo, se reitera que tal vicio no se avizora en el proceso, puesto que analizado el certificado de la sociedad COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.S "SEGUROS CONFIANZA S.A." expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia y aportado con la demanda, se evidencia que la señora SANDRA LILIANA SERRATO AMORTEGUI, funge como representante legal de la misma, lo cual permite contrariar los argumentos expuestos por el memorialista al respecto.

Asimismo, se insiste que la segunda causal de nulidad alegada tampoco se configura, toda vez que de la documental aportada se colige claramente que la notificación del auto mediante el cual se libró la orden de apremio en contra de la sociedad AAA ALLIANCE S.A.S. y del señor MIGUEL ALFREDO MONCADA CORREDOR, como persona natural, fue debidamente notificado a ambos, pues se advirtió por parte de quien realizó la diligencia que: " ... cuenta con el termino de cinco (5) días para pagar al demandante la obligación, o de diez (10) días para proponer excepciones".

Se observa igualmente, contener la relación de las direcciones electrónica y física del Despacho, lo que permite afirmar una vez más que la notificación del auto del 20 de mayo de 2021, mediante el cual se libró el mandamiento de pago en contra de los ejecutados, se surtió en debida forma, pues se añade haberse enviado a la dirección electrónica correcta y estar demostrado el "Acuse de Recibo" del correo electrónico mediante el cual se surtió la notificación, pues así lo acredita la certificación expedida por la empresa "ANDES SCD", al manifestar que la entrega al servidor fue exitosa, como se señala en el ítem "estado actual".

En consecuencia, se tiene que la notificación del auto número 0344 del 20 de mayo de 2021, mediante el cual se libró

mandamiento de pago en este ejecutivo, fue debida y legalmente realizada a ambos demandados, esto es, a la sociedad AAA ALLIANCE S.A.S. y al señor MIGUEL ALFREDO MONCADA CORREDOR, pues probado se encuentra que, recibió mediante mensaje de datos, la notificación que permitió la integración del contradictorio, respecto de sí mismo y respecto de la sociedad que representa.

Así las cosas, no se repondrá el auto atacado y en su defecto, se concederá el recurso de apelación, en el efecto suspensivo.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el Auto número 878 de fecha 06 de septiembre de 2022, proferido en este proceso ejecutivo de mayor cuantía, instaurado por la SOCIEDAD COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., en contra de la SOCIEDAD AAA ALLIANCE S.A.S. y MIGUEL ALFRREDO MONCADA CORREDOR., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el RECURSO DE APELACIÓN. En consecuencia, remítase el expediente al Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil, en el efecto suspensivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA VILLADA OSORIO

JUEZ

n.r.r.b.

Firmado Por:  
Tatiana Villada Osorio  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 012 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ad458f58184fb7bbb3f0ebabf8ce73cddc5c64d99b7e00938df053ee3d2eab3**

Documento generado en 22/09/2022 11:57:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**